

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 16 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 3 de enero de 1936.

AÑO LXXII - NUMERO 23075  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 70 DE 1935

(17 de diciembre)

por la cual se reconoce el derecho a una pensión a los sobrevivientes de la batalla de *Los Chancos*.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley el Tesoro Nacional pagará una pensión vitalicia mensual, personal, de treinta pesos (\$ 30), a cada uno de los sobrevivientes de la batalla de *Los Chancos*, librada en el año de 1876, por las fuerzas legitimistas contra los revolucionarios.

ARTICULO 2º De las demandas sobre la pensión de que trata el artículo anterior conocerá el Consejo de Estado.

ARTICULO 3º Para decretar la pensión de que se habla en esta Ley, será necesario que el solicitante compruebe con documentos auténticos que estuvo en la batalla, en defensa del Gobierno legítimo, o por testigos que den ab-

soluta seguridad de su dicho. El Ministerio Público dictará todas las medidas para que el hecho quede plenamente demostrado.

Tan pronto como se intente la demanda, se dará conocimiento al público, por medio de un edicto publicado en el *Diario Oficial* o en algún otro órgano de publicidad.

El Magistrado sustanciador podrá dictar cuantos autos para mejor proveer estime necesarios.

ARTICULO 4º El Ejecutivo abrirá un crédito administrativo tan pronto como haya salido la sentencia respectiva, a fin de que la pensión principie a pagarse inmediatamente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO.—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

### CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 70 de 1935, por la cual se reconoce el derecho a una pensión a los sobrevivientes de la batalla de <i>Los Chancos</i> .....	9
Ley 71 de 1935, por la cual se provee a la defensa de los puertos fluviales de Montería y Lórica .....	9
Ley 72 de 1935, por la cual se modifica el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 64 de 1931 .....	10
Ley 73 de 1935, por la cual se provee a la revisión del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones .....	10
Ley 74 de 1935, por la cual se aprueba una Convención sobre extradición .....	11
Ley 75 de 1935, por la cual se auxilia la Feria Exposición del Tolima .....	14
Ley 76 de 1935, por la cual se honra la memoria de Antonio José Restrepo .....	14
Ley 77 de 1935, por la cual se aprueba una Convención sobre Nacionalidad de la Mujer .....	14
Ley 78 de 1935, por la cual se reforman las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta, se aumenta la tarifa, se establecen unos impuestos adicionales y se suprimen otros....	16
Ley 79 de 1935, por la cual se honra la memoria de un eminente ciudadano (doctor Miguel Arroyo Díez) .....	23
Ley 80 de 1935, sobre lo Contencioso Administrativo.....	23
Ley 81 de 1935, por la cual se rinde un homenaje a Jorge Isaacs .....	24
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificado de traspaso de marca de fábrica .....	24
Solicitudes de patente .....	24

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 71 DE 1935

(diciembre 17)

por la cual se provee a la defensa de los puertos fluviales de Montería y Lórica.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno procederá inmediatamente a la defensa de los puertos de Montería y Lórica, sobre el río Sinú.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, se construirán en la ciudad de Montería, en los lugares que sea necesario, las obras que aconseje la técnica, según los estudios que previamente llevará a cabo el Ministerio de Obras Públicas para este fin y para la defensa de la ciudad de Lórica.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para gastar las par-

fidias que estime necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4º Serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia las partidas que fuere necesario destinar al cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlós Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge SOTO DEL CORRAL*

El Ministro de Obras Públicas,

*César GARCIA ALVAREZ*

LEY 72 DE 1935

(17 de diciembre)

por la cual se modifica el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 64 de 1931.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el día 24 de diciembre de mil novecientos treinta y cinco el término de que dispone el Congreso para expedir el Presupuesto de rentas y Ley de Apropiações para el año de 1936.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge SOTO DEL CORRAL*

LEY 73 DE 1935

(diciembre 18)

por la cual se provee a la revisión del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una comisión encargada de adelantar la revisión general del Código de Comercio, a fin de dotar al país de una legislación completa y moderna sobre la materia.

ARTICULO 2º La comisión de que trata el artículo anterior será integrada por tres abogados titulados, especializados en Derecho Mercantil, y un comerciante de reconocida autoridad y competencia en su ramo, designados por el Gobierno. Los tres abogados serán escogidos así: uno de terna formada por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; otro entre quienes hayan servido o sirvan

actualmente el cargo de profesores de Derecho Mercantil en las Facultades de Derecho, públicas o privadas, y otro de terna formada por la Academia Colombiana de Jurisprudencia. El comerciante será elegido de terna presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Gobierno podrá rechazar las ternas si, a su juicio, no se ajustaren a las condiciones exigidas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 3º La comisión deberá presentar al Congreso, por conducto del Gobierno, el respectivo proyecto de Código de Comercio, a más tardar el primero de agosto de mil novecientos treinta y seis, y sus miembros gozarán de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300) cada uno; tendrá un Secretario y un Mecnógrafo, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente. El Gobierno suministrará a la comisión los elementos necesarios para su instalación y funcionamiento.

ARTICULO 4º Las labores de la comisión serán inspeccionadas mensualmente por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y de cada visita se extenderá un acta en que se deje constancia del estado de dichas labores.

ARTICULO 5º La comisión deberá anunciar, en los primeros cinco días de cada mes, a las Cámaras de Comercio, a las Sociedades de Agricultores y a las demás entidades que lo soliciten, los puntos especiales del Código de Comercio que estudiará en el mes siguiente, con el fin de que tales entidades envíen los estudios e informaciones que estimen oportunos.

ARTICULO 6º Toda sociedad anónima tendrá necesariamente un Revisor Fiscal con las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía, y comprobantes de las cuentas.

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en la semana.

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga bajo su custodia.

d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía.

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y con las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva.

f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía.

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; y

h) Las demás que le imponga la asamblea general de accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

ARTICULO 7º El Revisor será nombrado por la asamblea general de accionistas para período igual al del gerente, pudiendo ser reelegido; tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ARTICULO 8º El artículo 311 del Código de Comercio quedará así:

El porteador goza del derecho de retención sobre los efectos que conduce, hasta que le sean pagados el porté y los gastos que hubiere suplido.

Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que verifique la restitución.